

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE PODRÁN FUNGIR COMO TALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA ELEGIR REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN EL AYUNTAMIENTO 2010-2012 DE MUXUPIP YUCATÁN.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores, la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
2. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
3. Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.
4. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
5. Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
6. Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

Handwritten signature

Handwritten signature

7. Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

8. Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

9. Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el Decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

10.- Que el Artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, determina que el Instituto ajustará los plazos previstos por la Ley Electoral con respecto a las diferentes etapas del proceso electoral, de acuerdo a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias y que el acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

11.- Que con fecha veintiocho de julio de dos mil diez, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 324 del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por el cual se convoca a los Partidos Políticos, Ciudadanos y Habitantes del Municipio de Muxupip, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidores propietarios y suplentes, por ambos principios, para la integración del Ayuntamiento 2010-2012 del citado Municipio, en los términos de los artículos 30 fracción XLIII bis y 76 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

12.- Que el día doce de agosto de dos mil diez, mediante Acuerdo **C.G.-122/2010**, el Consejo General de este Instituto, ajustó los plazos y términos para que se desarrollen todas y cada una de las etapas del presente proceso electoral extraordinario.

13. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y IX del artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los Partidos Políticos inscritos ante este Órgano Electoral, tienen derecho, entre otros, de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, nombrar representantes ante el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, así como de nombrar representantes de casilla y generales para que funjan como tales durante la jornada electoral.

14. Que el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece al tenor de la letra lo siguiente:

"...Artículo 219. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

Por cada casilla, podrán nombrar un representante propietario y un suplente, el suplente únicamente podrá estar en las casillas cuando no esté presente el propietario.

En cada uno de los distritos electorales uninominales, podrán nombrar un representante general propietario por cada 10 casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas ubicadas en zonas rurales.

Los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo y para efectos de identificación, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político, la coalición o

candidato independiente al que representen, el que podrá contener además la leyenda "representante", siempre y cuando se respete la medida antes establecida. En ningún caso el distintivo podrá contener elementos de inducción al voto o alusivos a candidato alguno..."

15. Que el artículo 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece las disposiciones a las que se sujetará el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, siendo éstas las siguientes:

I.- Los representantes ante las mesas directivas de casillas serán registrados por los Consejos Municipales;

II.- Los representantes generales serán registrados por los Consejos Distritales;

De igual manera señala el presente numeral que en cualquier caso, el registro de representantes ante las mesas directivas de casillas y generales podrá ser realizado por el Consejo General de este Instituto.

16. Que en el artículo 221 de la Ley de la materia, se establecen las reglas a las cuales se sujetará la solicitud de registro de los nombramientos de representantes de casilla y generales, mismas que a continuación se mencionan:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el titular del órgano de representación en el Estado, del partido político o coalición de la que haga el nombramiento o de quien represente la candidatura independiente ante el órgano que registra dicho nombramiento;

II.- El escrito de solicitud deberá acompañarse con una relación de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, en orden numérico de casillas y con los nombramientos cuyo registro se solicita;

17. Que el artículo 187, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, abrogado, pero vigente en los términos de lo señalado el considerando noveno, establece los plazos y términos con los que cuentan los Partidos Políticos para realizar el registro de los nombramientos de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, que para el caso se transcriben a continuación:

“.III.- Recibida la solicitud de registro de nombramientos de representantes de casilla y generales de los partidos políticos, el órgano electoral correspondiente procederá a verificar dentro de los dos días siguientes, que los nombramientos cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos. Si de dicha verificación se advierte que en los nombramientos se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o contienen errores, se notificará en un plazo de veinticuatro horas al partido político correspondiente para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o en su caso, realice las correcciones pertinentes.

Vencido el término a que se refiere el párrafo anterior sin que se subsanen las omisiones o en su caso, se corrijan los errores, no se registrará el nombramiento; y

IV.- Atendiendo a los plazos establecidos en la fracción anterior, el órgano electoral correspondiente realizará el registro de los nombramientos en los casos procedentes y dentro de los dos días siguientes, devolverá a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario Técnico del órgano electoral que realizó el registro.

Dichos plazos han sido debidamente ajustados por el Consejo General de este Instituto, para efectos del presente proceso electoral extraordinario, conforme al calendario aprobado mediante Acuerdo **C.G.-122/2010** de fecha doce de agosto del año en curso.

18. Que el numeral 222 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece los datos que deberán contener los nombramientos de los

representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, mismos que a continuación se mencionan:

- I.- Denominación del partido político, coalición o candidato independiente;*
- II.- Nombre del representante;*
- III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;*
- IV.- Distrito electoral, municipio, número y tipo de casilla en que actuarán, con excepción de los nombramientos de representantes generales que no contendrán el número y tipo de casilla;*
- V.- Domicilio del representante;*
- VI.- Clave de la Credencial para Votar;*
- VII.- Firma del representante;**
- VIII.- Lugar y fecha de expedición; y,*
- IX.- Firma del titular del órgano de representación en el Estado del partido político, que haga el nombramiento.*

19. Que el artículo 223 de la Ley de la materia, establece que tanto el diseño y formato de los nombramientos de los Representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, serán aprobados por el Consejo General de este Instituto.

20. Que para acreditar su personalidad, los representantes de partidos políticos, ante las mesas directivas de casilla y generales deberán contar con su nombramiento, mismo que deberá contener todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo que este Consejo General considera pertinente aprobar los formatos diseñados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Formación Profesional.

21. Que el Consejo General de este Instituto, le reconoce el derecho a los Partidos Políticos Nacionales que participen en el presente proceso electoral extraordinario, de registrar un Representante General por las cuatro casillas rurales que serán instaladas con motivo de la jornada electoral del día diez de octubre del año en curso, de conformidad con los principios garantistas del derecho electoral.

Y por lo todo expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los formatos de los nombramientos de Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla, de Partidos Políticos, que podrán fungir como tales durante la Jornada Electoral del día diez de octubre del año en curso en el Municipio de Muxupip, Yucatán, mismos que se anexan al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo y los cuales deberán contener todos y cada uno de los siguientes datos:

- I.- Denominación del partido político;*
- II.- Nombre del representante;*
- III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;*
- IV.- Distrito electoral, municipio, número y tipo de casilla en que actuarán, con excepción de los nombramientos de representantes generales que no contendrán el número y tipo de casilla;*
- V.- Domicilio del representante;*
- VI.- Clave de la Credencial para Votar;*
- VII.- Firma del representante;**
- VIII.- Lugar y fecha de expedición; y,*
- IX.- Firma del titular del órgano de representación en el Estado del partido político, que haga el nombramiento.*

SEGUNDO.- La firma del titular del órgano de representación en el Estado, del Partido Político que haga el nombramiento, deberá ser realizada de manera autógrafa.

TERCERO.- En el caso de las acreditaciones que presenten para su registro los Partidos Políticos, de manera supletoria ante el Consejo General, las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo de éste Órgano Electoral, deberán ser realizadas de manera autógrafa. Aquellas acreditaciones que sean presentadas de manera directa al Consejo Municipal Electoral de Muxupip, Yucatán, y deberán ser firmadas de manera autógrafa, por el Presidente y Secretario Ejecutivo respectivos.

CUARTO.- En todas las acreditaciones de Representantes Generales y de Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, la firma de las personas acreditadas como tales por los Partidos Políticos, deberán realizarse de manera autógrafa, y podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

QUINTO.- En todas las acreditaciones de los representantes generales y de representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, que presenten para su registro en forma supletoria ante el Consejo General, los Partidos Políticos, deberán tener incluida la leyenda **"REGISTRADO EN FORMA SUPLETORIA ANTE EL CONSEJO GENERAL"**.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el considerando 21 del presente Acuerdo, se le reconoce el derecho a los Partidos Políticos Nacionales que postulen candidatos para contender en el presente proceso electoral extraordinario, el derecho de nombrar un Representante General para el día de la jornada electoral del día diez de octubre del año en curso.

SÉPTIMO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

OCTAVO.- Remítase copia del presente Acuerdo a la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

NOVENO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Muxupip, Yucatán, para su debido conocimiento.

DÉCIMO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales registrados e inscritos ante este Instituto.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO